

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

20 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta N° 073 del 20 de octubre de 2022

20-001-31-05-002-2015-00088-02 Proceso ordinario laboral promovido por LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO contra INTERASEO S.A E.S.P., COLTEMP S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Manifiesta el actor que INTERASEO S.A. E.S.P es una empresa que presta el servicio de aseo en Valledupar; esta empresa se vale de empresas de servicios temporales como COLTEMP LTDA, ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA y EMPLEOS Y SERVICIOS

ESPECIALES S.A., que estas tienen su domicilio y sirven con elementos de trabajo, personal y oficina de INTERASEO S.A. E.S.P; que dichas empresas se turnan en la vinculación de los trabajadores “*en misión*” a través de contratos a término fijo y que se prorroga hasta un año o, que se contrataba por obra o labor; agrega que, les hacía firmar sus trabajadores retiros voluntarios, con amenaza de no volver a contratarlos.

2.1.1.2. El demandante realizó labores en la empresa demandada de auxiliar de aseo y oficios de escobita u operario de barrido, la cuales realizaba en Valledupar, con tres horarios diferente: 1) de 6:00 a las 14:00 y de 15:00 a las 18:00, 2) de 6:00 a las 11:00 y 14:00 a las 22:00; establecidos por INTERASEO S.A. E.S.P. de lunes a lunes incluyendo festivos o domingo, bajo supervisión de INTERASEO S.A. E.S.P

2.1.1.3. Expresa que el actor inició sus labores el 10 de abril de 2001 y que fue dejado de contratar el 16 de septiembre de 2013, laborando continuamente para INTERASEO S.A. E.S.P., que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los periodos, que estas situaciones decayeron en que se pudiera dilucidar la verdadera relación laboral que ocasionaron graves perjuicios como el ser violentado el pago de prestaciones sociales, salarios, abuso patronal, pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscal.

2.1.1.4. Que el trabajo del demandante correspondía al objeto social de INTERASEO S.A. E.S.P; que la prestación de servicios en la realidad fue regida por un contrato verbal a término indefinido, dejando sin efectos los contratos “*simulados*”, que el empleador no ha procedido al reconocimiento de las cesantías, no ha pagado lo dispuesto en el Artículo 65 del CSTSS y se ha sustraído en relacionar a los trabajadores en la caja de compensación familiar.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. El actor pretende como declarativas que se declare que entre él e INTERASEO S.A. E.S.P existió una relación laboral desde el 10 de abril de 2008 al 16 de septiembre de 2013 a través de un contrato verbal a término indefinido; que se declare que INTERASEO S.A. E.S.P se valió de la tercería de COLTEMP LTDA, ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A para contratar personal y poder desarrollar sus actividades.

2.2.2. Que se declare, además, que actuó con mala fe y temeridad al incluir cláusulas ilegales los contratos con las empresas intermediarias; declarar que la

terminación de los contratos fue sin justa causa y declarar sin efectos la terminación de los mismos.

2.2.3. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a INTERASEO S.A. E.S.P. al reconocimiento de salarios adeudados, salarios insolutos de las fechas de suspensión de la relación laboral hasta su reinicio, reajustes anuales, los recargos dominicales y festivos, diurnos y nocturnos, subsidio de transporte; Además, que se condene a INTERASEO S.A. E.S.P al pago de auxilio de cesantías, intereses, indemnización por no afiliación a pensiones y salud, indemnización por no afiliación a subsidio familiar, prima de servicios, vacaciones en compensación de dinero, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pagar salarios a tiempo y sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 INTERASEO S.A E.S.P.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda, teniendo como ciertos los hechos que tratan sobre el servicio público de aseo que presta en la ciudad de Valledupar, el contrato de concesión que nunca fue suspendido ni agotado por terminación de la obra o labor desarrollada, así mismo, sobre el representante legal de las empresas demandadas y acerca de la labor de barrido que se realizaban en los diferentes municipios. Los demás hechos los negó y otros no le constaron. Por otro lado, se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones.

Propuso las excepciones de *“Manifestación expresa de coadyuvancia, enriquecimiento sin justa causa contrario al instituto resarcitorio, falta de legitimación en causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos laborales, con la intención de causar confusión y generar un doble pago, indeterminación de los daños, prescripción, buena fe, genérica, excepción subsidiaria, inexistencia de presupuestos para vincular solidariamente a INTERASEO S.A E.S.P frente a eventuales acreencias laborales derivadas de la relación laboral que reclama el demandante”*.

2.3.2. LITIS CONSORTES NECESARIOS.

2.3.2.1. EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, TECNIPERSONALES S.A.S Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S

A través de apoderado judicial contestaron la demanda teniendo como ciertos los hechos que versan sobre la labor de barrido que se realizaban en los diferentes municipios de Valledupar y el salario devengado por el actor;. Por otro lado, se opusieron a la prosperidad de cada una de las pretensiones.

Plantearon como excepción previa *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones”* además, propusieron como excepciones de mérito las que denominaron *“falta de legitimación de la parte por pasiva, inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demandada, prescripción, buena fe, genéricas”*.

2.3.2.2. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S-COLTEMP S.A.S.

Contestó la demanda manifestando que no le consta ninguno de los hechos expuestos dentro de esta. De igual forma, se opuso a todas las pretensiones.

A su vez propuso las excepciones de *“falta de legitimación de la parte pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación de la demandada, prescripción, buena fe y genérica”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de 28 de junio de 2017, el Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar declaró la existencia de varios contratos de trabajo entre el actor y la empresa INTERASEO S.A E.S.P, absolvió de las pretensiones económicas a las demandadas y resolvió las excepciones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si había lugar a que *“le sea reconocido al actor un solo contrato de trabajo verbal y a término indefinido, independientemente de la modalidad pactada entre las partes del 10 de abril 2001 al 16 de septiembre de 2013, incluso declaren como laborados los tiempos donde se prestó el servicio personal porque a su juicio al decaer los contratos pactados a término fijo o por duración de la obra por vicios en el consentimiento”*

Como fundamento de su decisión, expuso que:

Luego de analizados los objetos sociales de las empresas demandadas se concluyó que quienes actuaron como terceros incurrieron en conductas ilegales como el hecho de remitir las temporales a sus trabajadores para darle ejecución al objeto principal de INTERASEO S.A E.S.P, necesidad que no tenía el carácter de ocasional si no de permanente conforme al artículo 67 de la Ley 50/90 y artículo 6 del Decreto 4369/2006, Por consiguiente, el Juez de primera instancia tuvo en cuenta la Sentencia 17025 del 16 de noviembre de 2016, MP CLARA CECILIA DUEÑAS en donde se trató el tema de las empresas de servicios temporales en los términos del artículo 75 de Ley 50/90;

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo, extremos laborales, emolumentos pretendidos y los tiempos no laborados, consideró que el demandante prestó sus servicios para INTERASEO S.A. E.S.P. a través de varios contratos de trabajos, el *A-quo* consideró que las terceras intermediarias incurrieron en conductas ilegales, como fueron las de remitir a sus trabajadores para que realizaran el objeto social de INTERASEO S.A E.S.P en necesidad no ocasional o temporal sino permanente y, conducta ilegal de permitir que se rompiera su autonomía técnica y administrativa, dado de las labores desarrolladas se cumplieron con elementos de trabajo y protección de propiedad de INTERASEO S.A E.S.P.

Aunado a lo anterior, considera que la figura de las EST para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no se encuentra en la norma socava su legalidad y legitimidad, por eso, a la falta de un referente contractual válido las empresas de servicios temporales pasan a ser un simple intermediario en la contratación laboral, por lo que el verdadero empleador fue INTERASEO S.A E.S.P y los terceros solo fueron meros intermediarios.

En cuanto al reconocimiento de los tiempos no laborados y el reconocimiento en pago de estos, el *A-quo* consideró que esto solo pueden ser procedentes cuando se ordena el reintegro, lo cual solamente se ordena cuando los ordena expresamente la ley, el Juez declaró que el empleador real es INTERASEO S.A. E.S.P. pero, no está de acuerdo con desconocer la existencia de unos contratos a términos fijos, en el entendido de que la interrupción entre los contratos fue de tres a un mes, por lo que no se puede considerar como interrupciones mínimas para declarar el contrato único verbal e indefinido.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo y la indemnización por despido sin justa causa, determinó que no hubo una injusta causa de terminación del contrato, sino que este término por la expiración del plazo pactado, según lo

demuestran las pruebas aportadas sobre la terminación de cada uno de los contratos.

En cuanto a la ineficacia por mora en las cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, se verificó en las documentales allegadas al proceso el pago de ellas durante los periodos laborados por el demandante, así mismo con la sanción moratoria ordinaria, no se demostró deuda alguna. Por otra parte, referente a la indemnización moratoria especial por la no consignación de cesantías a un fondo se expuso que el actor manifestó en el interrogatorio de partes que las demandadas le cancelaron todas las cesantías.

Finalmente se declararon probadas las excepciones de cobro de lo no debido propuesta por INTERASEO S.A E.S.P. dado que se demostró que no le adeuda ningún saldo al actor.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, argumentando que:

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.5.1.1. Solicitó que se revoque la sentencia en lo desfavorable al demandado, toda vez que, se debe declarar que ese acto jurídico entre las partes no causa efectos, es decir *“no existiendo un documento escrito para que se tenga en cuenta como un contrato a término fijo, entra a suplir la ley dicha carencias de las partes”*.

2.5.1.2. Afirmó que, no solo es objeto de cuestionamiento la cláusula que determina el verdadero empleador, sino que los es todo el contrato de trabajo, todas las cláusulas que este contiene.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.5.2.1. Solicita que se revoque lo correspondiente al numeral primero de la sentencia, manifestando que lo que existió entre las empresas demandadas fue una relación comercial, razón por la que considera que contrario a derecho que se declare la existencia de varios contratos de trabajo.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto de 04 de mayo de 2022 se corrió traslado a ambas partes para que en un término común presentarán los alegatos de conclusión

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se tiene que, aunque se le corrió traslado, la parte demandante no presentó los alegatos de conclusión.

2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.6.2.1. DE LA PARTE DEMANDADA INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Expresa que INTERASEO S.A. E.S.P. Es una sociedad que contrata con empresas con objetos sociales afines, con el fin de prestar el servicio de aseo o complementarias y, que estas contrataciones se originaron de la siguiente manera con las empresas ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Fue una relación que se fundamentó en la figura de la “*oferta o propuesta*” contenida en el código de comercios, por otro lado, en relación con COLTEMP S.A.S. y TECNIPERSONAL S.A.S. las antes mencionadas actuaron como empresas de servicios temporales.

Igualmente, aunado a lo anterior, manifiesta que es claro que los pagos de la seguridad social, aportes parafiscales, salarios y demás fueron realizados por los “*verdaderos empleadores*”, también, agrega que el hecho de que se uniformara al trabajador, se debe a lo ordenado por la ley para la prestación de aseo, por lo que considera que acceder a las pretensiones declarativas y condenatorias, sería asimilable a indemnizar más de una vez por el mismo daño.

2.6.2.2. DE LA PARTE DEMANDADA EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Dentro del término en rigor, presentó los alegatos de conclusión, manifestó que de acuerdo a lo probado dentro del proceso quedó demostrado que entre este y el actor solo se suscribieron 4 contratos de trabajo a término fijo inferiores a 1 año cumpliendo el objeto contractual del vínculo celebrado entre INTERASEO S.A E.S.P y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., los vínculos que se desarrollaron con autonomía e independencia, normalidad y conductas de buena fe, expresó que cada uno de los contratos se dio de forma legal por el vencimiento del término, con pago de las obligaciones laborales.

Afirma, fundamentado en la sentencia, que como empleadora cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el actor, sin adeudar ningún valor por las acreencias laborales dentro de los extremos laborales pactados; alegó la

prescripción en todos aquellas supuesto en los que proceda y citó la sentencia SL 3462-2019.

Por lo anterior solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

2.6.2.3. DE LA PARTE DEMANDADA ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S Y TECNIPERSONAL S.A.S

Dentro del término en rigor, presentaron los alegatos de conclusión, manifestando que de acuerdo a lo probado dentro del proceso quedó demostrado que entre estas y el actor solo se suscribieron 2 contratos de trabajo en periodos discontinuos cumpliendo el objeto contractual del vínculo celebrado entre INTERASEO S.A. E.S.P, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S Y TECNIPERSONAL S.A.S, los vínculos que se desarrollaron con autonomía e independencia, normalidad y conductas de buena fe, expresó que cada uno de los contratos se dio de forma legal por el vencimiento del término, con pago de las obligaciones laborales.

Afirma que, como empleadora cumplió a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas con el actor, sin adeudar ningún valor por las acreencias laborales dentro de los extremos laborales pactados; alegó la prescripción en todos aquellas supuesto en los que proceda y citó la sentencia SL 3462-2019.

Por lo anterior, expresan que en este caso se configura la prescripción y solicitan se confirme la sentencia de primera instancia.

2.6.2.4. DE LA PARTE DEMANDADA COLTEMP S.A.S.

Manifestó en sus alegatos de conclusión que existe falta de legitimidad en la causa e inexistencia de la relación laboral, toda vez que esta demandada no es la llamada a responder por los derechos supuestamente vulnerados al accionante.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad? En caso afirmativo ¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN.

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

ARTÍCULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.3.3. LEY 50 DE 1990.

ARTÍCULO 71.

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

ARTÍCULO 77.

Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Uso correcto de la figura de intermediación Laboral (SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

*“Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...**las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...**» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019)” (negritas fuera del original).*

3.4.2. Interpretación correcta de las interrupciones de los contratos de trabajo (Sentencia SL1478-2022 de 03 de mayo de 2022, M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN)

“(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos”. Texto sentencia CSJ SL4816-2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta únicamente las interrupciones iguales o superiores a un mes, pues aquellas de uno pocos días no logran la ruptura de la vinculación entre las partes, es decir, no tienen la entidad para poder afirmar que hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios del actor, según lo pregonan la jurisprudencia de esta corporación, se evidencia que el colegiado no se equivocó al concluir que no se podía declarar un solo contrato de trabajo entre los extremos reclamados en la demanda, pues los diferentes contratos de trabajo y convenios suscritos de trabajo asociado dan cuenta de interrupciones significativas.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente caso que el actor pretende que se declare la existencia de una unidad contractual respecto a INTERASEO S.A. E.S.P. considerando los distintos contratos de trabajo que suscribió con terceras personas jurídicas que pretendieron actuar como empresas de servicios temporales y le enviaron en misión a la empresa de servicios públicos acusada.

Por su parte, INTERASEO S.A. E.S.P. alude que no tuvo ninguna relación laboral con el demandante, y que sus pedimentos no tienen asidero en vista de que los empleadores del demandante fueron las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., COLTEMP S.A.S y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

A su vez, las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., COLTEMP S.A.S y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. refieren que, en su momento, el señor LEONARDO MANJARREZ sostuvo un vínculo contractual de trabajo con ellas, y hacen claridad de que siempre cumplieron con sus obligaciones como empleadoras del mencionado.

El Juez de primera instancia declaró la existencia de varios contratos de trabajo entre el actor y la empresa INTERASEO S.A E.S.P., absolvió de las pretensiones económicas a las demandadas y resolvió las excepciones.

Entonces, es del caso resolver el problema jurídico principal que convoca.

¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad? En caso afirmativo ¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor?

Inicialmente, téngase como documentales que allegan conocimiento las siguientes:

- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad **ASEAR COLBI LTDA** y el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 25 de abril de 2002 (4 meses) con un salario mensual de \$312.000 pagaderos quincenalmente. **(fls.365-366 C-3).**
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 25 de abril de 2002, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 24 de abril de 2003 por razón de – *según dice* – término de la labor pactada. Documento en que consta como total de días laborados 355, mismo suscrito por el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. **(fl.367, C-3).**
- ✓ Terminación de contrato de trabajo de ASEAR COLBI LTDA a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 5 de marzo de 2003, que acredita la prestación del servicio hasta 24 de abril de 2003 **(fl. 368 C-3).**
- ✓ Comprobantes de pago de ASEAR COLBI al señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 26 de diciembre de 2002 hasta 25 de abril de 2003. **(fls. 369-375).**
- ✓ Comprobantes de aportes al sistema de protección social en pensión de ASEAR COLBI en periodos del 07-2002, 08-2002, 11-2002. **(fls.377-379).**
- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad **TECNIPERSONAL S.A.S.** y el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de diciembre de 2004 con un salario mensual de \$358.000. **(fls. 409-410, C-3).**
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de diciembre de 2004, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de diciembre de 2005 por razón de – *según dice* – término de la labor pactada. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO **(fl.411 C-3).**
- ✓ Terminación de contrato de trabajo de TECNIPERSONAL S.A. a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 24 de noviembre de 2005, que acredita la prestación del servicio hasta 15 de diciembre de 2005 **(fl.412, C-3).**

- ✓ Comprobantes de aportes al sistema de protección social en pensión de TECNIPERSONAL S.A en periodos del 05-2005, 11-2005, **(fls.413-414)**.
- ✓ Comprobantes de pago de TECNIPERSONAL al señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 28 de diciembre de 2004 hasta 23 de noviembre de 2005. **(fls. 415-428)**.
- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad EMPLEOS S.A. y el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 17 de febrero de 2006 con un salario mensual de \$412.000. **(fls. 471-472, C-3)**.
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de febrero de 2006, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de febrero de 2007 por razón de – *según dice* – término de la labor pactada. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO **(fl.473 C-3)**.
- ✓ Comprobantes de aportes al sistema de protección social en pensión de EMPLEOS S.A en periodo del 03-2006 **(fl.474)**.
- ✓ Certificado de aportes al sistema de protección social de EMPLEOS S.A en periodos 08-2006 y 03-2007**(fls.475-477, C-3)**.
- ✓ Comprobantes de pagos de EMPLEOS S.A a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fechas 15 de marzo del 2006 hasta el 16 de febrero de 2007 **(fls. 479 a 500, C-3)**
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A y LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO el señor Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de abril de 2007 hasta el 15 de julio de 2007 (3 meses) con un salario mensual de \$440.000 pagaderos quincenalmente. **(fls.380-381, C-3)**.
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de abril de 2007, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de abril de 2008 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. **(fl.382, C-3)**.
- ✓ Terminación de contrato de trabajo de ASEAR PLURISERVICIOS S.A a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 16 de enero de 2008, que acredita la prestación del servicio hasta 15 de abril de 2008 **(fl. 383, C-3)**.

- ✓ Certificado de aportes al sistema de protección social de ASEAR PLURISERVICIOS S.A en periodos 05-2007 y 05-2008 **(fls. 384 a 386)**.
- ✓ Comprobantes de pagos en donde consta como empleador ASEAR PLURISERVICIOS de fecha 27 de abril de 2007 hasta el 13 de marzo de 2008 **(fl.387 a 407)**
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO el señor Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de junio de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2008 (3 meses) con un salario mensual de \$465.000 pagaderos quincenalmente. **(fls.501-502, C-3)**.
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de junio de 2008, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de junio de 2009 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. **(FI.503, C-3)**.
- ✓ Terminación de contrato de trabajo de EMPLEOS S.A. a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 16 de marzo de 2009, que acredita la prestación del servicio hasta 15 de junio de 2011 **(fl 504, C-3)**.
- ✓ Certificado de aportes al sistema de protección social de EMPLEOS S.A en periodos 07-2008 y 06-2009 **(fls.505-507, C-3)**.
- ✓ Comprobantes de pagos en donde consta como empleador EMPLEOS S.A de fecha 26 de junio de 2008 hasta el 11 de junio de 2009 **(fl.387 a 407)**
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de febrero de 2010 hasta el 15 de mayo de 2010 (3 meses) con un salario mensual de \$515.500 pagaderos quincenalmente. **(fls.532-533, C-3)**.
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de febrero de 2010, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de febrero de 2011 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. **(fl.534 14, C-1)**.
- ✓ Terminación de contrato de trabajo de EMPLEOS S.A. a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 16 de enero de 2011, que acredita la prestación del servicio hasta 15 de febrero de 2011 **(fl 535, C-3)**.
- ✓ Certificado de aportes al sistema de protección social de EMPLEOS S.A en periodos 03-2010 y 12-2010 **(fls.536-537, C-3)**.

- ✓ Comprobantes de pagos en donde consta como empleador EMPLEOS S.A de fecha 26 de febrero de 2010 hasta el 15 de febrero de 2011 **(fls.539 a 562, C-3)**
- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad TECNIPERSONAL S.A.S. y el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 21 de julio de 2011 con un salario mensual de \$535.600. **(fls. 429-430, C-3).**
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 21 de julio de 2011, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de julio de 2012 por razón de – *según dice* – término de la labor pactada. Documento en que consta como total de días laborados 355, mismo suscrito por el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO **(fl.431 C-3).**
- ✓ Terminación de contrato de trabajo de TECNI PERSONAL S.A a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 21 de julio de 2011, que acredita la prestación del servicio hasta 15 de julio de 2012 **(fl. 432, C-3).**
- ✓ Certificado de aportes al sistema de seguridad social de TECNIPERSONAL S.A a nombre del señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de los periodos 2011-07 hasta 2012-07 pensión y 2011-08 hasta 2012-08 salud se muestran los pagos de AFP a COLFONDOS; ARL a REGUROS BOLIVAR; CCF a COMFACESAR; EPS a SALUD TOTAL y PARAFISCALES a SENA e ICBF. **(fls. 433-437)**
- ✓ Comprobantes de pagos de TECNIPERSONAL S.A. a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fechas 02 de agosto del 2011 hasta el 17 de julio de 2012 **(fls. 438 a 461)**
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 17 de septiembre de 2012 hasta el 16 de diciembre de 2012 (3 meses) con un salario mensual de \$566.700 pagaderos quincenalmente. **(fls.563-564 C-3).**
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 17 de septiembre de 2012, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 16 de septiembre de 2013 por razón de – *según dice* – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO. **(fl.565, C-3)**
- ✓ Terminación de contrato de trabajo de EMPLEOS S.A. a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fecha 16 de septiembre de 2013, que

acredita la prestación del servicio hasta 16 de agosto de 2013 **(fls. 566-567, C-3)**.

- ✓ Certificado de aportes al sistema de seguridad social de EMPLEOS S.A a nombre del señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de los periodos 2011-01 hasta 2013-09 pensión y 2011-02 hasta 2013-10 salud se muestran los pagos de AFP a COLFONDOS; ARL a REGUROS BOLIVAR; CCF a COMFACESAR; EPS a SALUD TOTAL y PARAFISCALES a SENA e ICBF. **(fls. 569-573)**.
- ✓ Comprobantes de pagos de EMPLEOS S.A. a LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO de fechas 27 de septiembre del 2012 hasta el 18 de septiembre de 2013 **(fls. 574 a 597)**.
- ✓ Comprobantes de aportes al sistema de protección social en pensión de TECNIPERSONAL S.A en periodo del 01-2005 hasta 12- 2005 **(fls.627-648)**.
- ✓ Comprobantes de aportes al sistema de protección social en pensión de TECNIPERSONAL S.A en periodo del 01-2005 hasta 12- 2005 **(fls.627-648)**.
- ✓ Comprobantes de aportes al sistema de protección social en pensión de EMPLEOS S.A en periodo del 02-2006 hasta 04-2006 **(fls.649-653)**.
- ✓ Comprobantes de aportes al sistema de protección social en pensión de ASEAR COLBI en periodo del 04-2002 hasta 24-2003 **(fls.649-653)**.

Del anterior listado de pruebas, se desprende en primer lugar que, la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS COLTEMP S.A.S que fue vinculada como litisconsorte, no tuvo en relación laboral con el actor, razón por la cual, como ya lo había considerado el *ad-quo*, esta nada tiene que aportar al presente proceso; en segundo lugar, se desprende que los contratos de trabajos, extremos temporales y laborales, se desarrollaron en el siguiente orden:

- ✓ Desde el 25 de abril de 2002 al 24 de abril de 2003, **355 días laborados** con ASEAR COLBI LTDA por contrato a término fijo, primer contrato de trabajo demostrado **(fls. 365-367, C-3)**
- ✓ Desde el 16 de diciembre de 2004 al 15 de diciembre de 2005, 360 días laborados con TECNIPERSONAL S.A. por contrato de trabajo de obra o labor, relación que inició 601 días después de la terminación del contrato inmediatamente anterior. **(fls. 409-411, C-3)**
- ✓ Desde el 16 de febrero de 2006 al 15 febrero de 2007, 360 días laborados con EMPLEOS S.A por contrato de trabajo por obra o labor contratada, relación que

inició 63 días después de terminación del contrato inmediatamente anterior.
(fls.471-473, C-3).

- ✓ Desde el 16 de abril de 2007 al 15 de abril de 2008, 360 días laborados con ASEAR PLURISERVICIOS S.A por contrato a término fijo, relación que inició 60 días después de terminación del contrato inmediatamente anterior. **(fls.380-382, C-3).**
- ✓ Desde el 16 de junio de 2008 hasta el 15 de junio 2009, 360 días laborados con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. por contrato a término fijo, relación que inició 62 días después de terminación del contrato inmediatamente anterior. **(fls. 501-503, C-3).**
- ✓ Desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 15 febrero de 2011, 360 días laborados con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. por contrato a término fijo relación que inició 246 días después de terminación del contrato inmediatamente anterior.
- ✓ Desde el 21 de julio de 2011 hasta el 15 de julio de 2012, 355 días laborados con TECNIPERSONAL S.A.S. por contrato de trabajo por obra o labor contratada, relación que inició 156 días después de terminación del contrato inmediatamente anterior.
- ✓ Desde el 17 de septiembre de 2012 hasta 16 septiembre 2013, 360 días laborados con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. por contrato a término fijo, relación que inició 64 días después de la terminación del contrato inmediatamente anterior.

Luego de haber establecido la duración de cada relación laboral antes indicada, es necesario precisar que ninguno de estos contratos superó el termino de 1 año, para lo cual, conforme al numeral 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, no se superó el tiempo máximo establecido; así mismo debe tener en cuenta, que no se aportó prueba que permitiera demostrar que el demandante fue presionado u obligado a firmas alguno de los documentos antes citados.

Ahora bien, para adentrarse al punto álgido del objeto de recurso de la demandada y, poder determinar el verdadero empleador del actor, se debe verificar como se constituyó las relaciones comerciales y/o de cooperación entre la demandada INTERASEO S.A. E.S.P y las empresas vinculadas como litisconsortes y, si estas fungieron como intermediarias laborales, en el proceso constan las pruebas documentales de:

- ✓ Convenio privado cooperativo comercial entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A e INTERASEO S.A E.S.P. conviniendo una alianza estratégica con colaboración administrativa de fecha 02 de junio de 2007 (fls. 43-45)
- ✓ Oferta comercial O.C. No. 12-33-2008, de TECNIPERSONAL S.A. e INTERASEO S.A.S., con el objetivo de suministrar personal (fls. 30-33).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 02 de enero de 2008, con el objetivo de crear una alianza estratégica con colaboración administrativa (fls. 46-48).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 02 de enero del 2011, con el objetivo de hacer una alianza estratégica y una colaboración administrativa (fls. 99-101).

Así las cosas se debe mencionar por parte de este Cuerpo plural que el demandante en su interrogatorio de partes manifestó haber firmado contratos con las empresas TECNIPERSONAL S.A, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES y ASEAR PLURISERVICIOS S.A, sin embargo allí mismo expresó que siempre recibió órdenes de INTERASEO S.A E.S.P, que era esta quien le suministraba uniformes, herramientas, elementos de trabajos, era quien le establecía los horarios, todo eso con el fin de desarrollar el objeto social de la empresa demandada.

Se tiene además que, INTERASEO S.A. E.S.P, para el caso que nos concierne, en el certificado de existencia y representación legal (fls.02-07, C-1) establece como objeto social que:

“todas las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todas sus ramas, en especial la del manejo ecológico de los recursos naturales”

Es decir, como la manifestó la demandada tiene el objeto social de prestar el servicio de aseo y sus actividades complementarias.

Aunado a lo anterior, se verificó que INTERASEO S.A E.S.P. contrató con la empresa TECNIPERSONAL S.A. con el objetivo de que está le suministrará personal para desarrollar las actividades propias de la empresa, que TECNIPERSONAL S.A fue constituida según su certificado de existencia y representación legal para:

“(...) la prestación de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante e suministro de personas naturales cuando se trate de

labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incremento en la producción, el transporte, ventas de productos o mercancías y en las estaciones de cosechas, así como desarrollar actividades relacionadas con la contratación de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente teniendo frente al beneficiario el carácter de empleador (...). (fls. 273-277, C-2).

Téngase en cuenta que el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 prevé de manera expresa e inequívoca los tres casos en que una empresa usuaria puede contratar los servicios de una empresa de servicios temporales, estos son:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

De igual forma, de manera reiterada la Corte se ha pronunciado en sentencias como la SL2710-2019, citada en los fundamentos jurisprudenciales, manifestando que ***“las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente”***

Así las cosas, se debe entender por esta Magistratura que en lo correspondiente a la sociedad TECNIPERSONAL S.A. se estableció en la oferta comercial que esta desarrollaría los trabajos de:

“suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todas las ramas en especial el manejo ecológico de los recursos naturales” (fl. 30)

Concluyendo que, de conformidad con la sentencia citada, el empleador directo del demandante en los términos laborales del 16 de diciembre de 2004 al 15 de diciembre del 2009 y del 21 de julio de 2011 al 15 julio de 2012, fue la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, en razón, a que la TECNIPERSONAL S.A. actuó como simple intermediaria y envió a sus trabajadores en misión, para desarrollar el objeto social principal del demandante.

En cuando a las relaciones contractuales entre **INTERASEO S.A.** como empresa usuaria, **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.** y **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.** como terceras y **LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO** como empleado, se tiene que, en primer lugar, el certificado de existencia y representación legal de estas sociedades:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** tiene como objeto principal la de *“la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionada con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con empresas prestadoras de servicios, sus concesionarias y contratistas”* (fls. 463-470, C-3)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.** establece como objeto principal la de *“la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dicho servicio con empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas”* (fls.336-340, C-2))

De conformidad con los certificados de existencia y representación legal, se encuentra que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. estas no están constituidas como empresa de servicios temporales (E.S.T.) sino como sociedad de acciones simplificadas (S.A.S.) que prestan servicios de aseo público domiciliario, así como a la contratación de dichos servicios con la empresa de servicios públicos.

Aunado a lo anterior, no acreditaron estas autorizadas por el Ministerio de Trabajo para actuar como empresa de servicios temporales; entonces, fue en cumplimiento de su objeto social que suscribieron el *“Convenio de cooperación comercial”* con INTERASEO S.A. E.S.P, así lo manifestó la demandada en la contestación de los hechos de la demanda (fls. 88-98).

A demás, en el interrogatorio realizado a la señora GLORIA ACEVEDO CERCHAR quien fue acreditada como representante legal de la demandada, en la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el día 28 de junio del 2017, afirmó que su representa *“la empresa no tiene planta de personal en la ciudad de Valledupar, que INTERASEO S.A E.S.P si se benefició de los servicios del demandante, que si utilizó los elementos de trabajo de la empresa”* manifiesta que INTERASEO S.A. E.S.P. realizaba el objeto social de ingeniería civil y sanitaria y, las empresas ejercían la labor.

Así el asunto, al haber desempeñado el señor LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO funciones como las de operario de barrido, auxiliar de aseo, entre otras, y al haber aceptado la misma empresa en el interrogatorio de partes que fue beneficiaria de la prestación del servicio que realizó el actor a través de los convenios cooperativos, que desarrollaba las labores con herramientas de propiedad de INTERASEO S.A. E.S.P, que esta prestó el servicio de aseo desde el año 2000 hasta el 2014, que esta se valía de las vinculadas como litisconsortes en lo caso de aumento de producción, necesidad pronta del servicio para que el personal contratado ejerciera las funciones permanente dirigidas a cumplir el objeto misional, lo cual desde luego está prohibido expresamente en las normativas referidas en párrafos anteriores.

En conclusión en concordancia con el artículo 35 del CST, se tiene que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEAOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. actuaron como simple intermediarias, sin estar autorizadas para ello, aun cuando formalmente se presentaron como contratista independiente, toda vez que contrataron los servicios del actor y lo pusieron a disposición de INTERASEO S.A. E.S.P. para que cumpliera con el objeto misional de esa empresa, quien entrega herramientas, utensilios de trabajo, imponía horario laboral, por lo que en conclusión, de debe declarar la existencia de la relación laboral deprecada, no con las terceras vinculadas, sino con la beneficiaria INTERASEO S.A. E.S.P.

Ahora a efectos de establecer si debe declarar la existencia de un único contrato como lo alega el demandante, si al no existir un contrato con validez probatoria y jurídica, debe la ley regular la relación laboral entre las partes, razón por la que solicita que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido. De los extremos temporales mencionado en líneas anteriores que se desprenden de las pruebas aportadas y citadas en esta parte motiva, se debe entender entonces que la interrupción entre la finalización de un contrato y origen del siguiente, fue significativa; tiempo en el cual no se alegó, ni se demostró que el demandante prestara el servicio.

De conformidad con la jurisprudencia citada en los fundamentos jurisprudenciales, la SL1478-2022 que reitera la sentencia CSJ SL4816-2015, la interrupciones superiores a un mes socavan la no solución de continuidad de la prestación del servicio, razón por la que no le era dado al juzgador de primer grado y a este despacho, declarar la existencia de una única relación laboral entre las partes, dado que teniendo en cuenta los contrato a término fijo y/o obra o labor suscrito entre ellas, esto se iniciaron con significativa temporalidad al inmediatamente

anterior, razón por la que se concluye que existieron varios contratos de trabajos, en diferentes extremos laborales y que se desarrollaron en la condiciones varias veces mencionada en estas consideraciones.

El demandante en su apelación manifiesta que se debe dejar sin efectos los contratos de trabajo y, de conformidad con esta declaración, se debe regular la relación laboral por un contrato de trabajo verbal y a término indefinido; ahora, que se considere ilegal la intermediación y tercerización laboral realizada por las vinculantes, contrario a lo que se expone en el recurso, esta causal por sí sola no conlleva a declarar la ineficacia del contrato de trabajo suscrito, toda vez que el artículo 43 del CST establece que solo resultan ineficaces las cláusulas o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezca la legislación del trabajo, por lo que nuevamente, se abstiene el despacho de solicitar la existencia de una contrato de trabajo verbal a término indefinido.

Es pertinente manifestar, el demandante pretende que declare sin efecto la terminación de los contratos de trabajo y, como consecuencias de esto, que se condene a la demandada INTERASEO S.A. E.S.P al pago de los emolumentos pretendidos.

Como ya fue mencionado en esta parte motiva, no es posible para este despacho, declarar sin efectos la totalidad de los contratos, toda vez que no es contemplada esa consecuencia de la falta realizada por el demandante, igualmente, se demostró que los contratos a término fijo finalizaron por el vencimiento de plazo pactado y/o por la extinción de la causa que dio origen a la relación laboral en el caso del contrato de obra o labor, razón por lo que no es posible declarar la terminación injusta de cada relación laboral.

En segundo lugar, con las liquidaciones de los contratos de trabajo, certificado de aportes a la seguridad social, certificado de aportes al sistema de protección social y comprobantes de pagos que yacen de folio 367 al 680, se demuestran, que en los términos en los que se desarrolló la relación laboral, en los diferentes contratos declarados, se cumplieron las obligaciones contractuales de salarios, cesantías, intereses, primas, vacaciones, recargo dominical y festivos, aportes a salud y pensión, auxilio de transporte y aportes a protección social, por lo que no es dado al proceso, condenar al pago de los emolumentos deprecados.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder en favor del abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA para actuar en

representación judicial de INTERASEO S.A. E.S.P; Por tanto, se reconocerán como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEONARDO ENRIQUE MANJARREZ MONTAÑO** contra las Empresa INTERASEO S.A. y las vinculadas como litisconsortes COLTEMP S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIÁN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA como apoderado de la parte demandada INTERASEO S.A. E.S.P, en los términos del poder conferido por

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no prosperar los recursos.

CUARTO: NOTIFICAR, la presente providencia a las partes. Para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**